

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
de 26 de febrero de 1997 \*

En el asunto T-191/96 R,

**CAS Succhi di Frutta SpA**, sociedad italiana, con domicilio social en Verona (Italia), representada por el Sr. Alberto Miele, Abogado de Padua, los Sres. Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, Abogados de Nápoles, y el Sr. Carlo Scarpa, Abogado de Venecia, bufete Tizzano, place du Grand Sablon, 36, Bruselas,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por el Sr. Paolo Ziotti, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Alberto Dal Ferro, Abogado de Vicenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

\* Lengua de procedimiento: italiano.

que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión de 6 de septiembre de 1996, que modifica su Decisión de 14 de junio de 1996, relativa al suministro de zumo de frutas y de confituras destinados a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán previsto por el Reglamento (CE) n° 228/96, de 7 de febrero de 1996 (DO L 30, p. 18),

## EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

### Auto

#### Marco jurídico, hechos y procedimiento

- 1 Mediante el Reglamento (CE) n° 228/96, de 7 de febrero de 1996, sobre el suministro de zumo de frutas y confituras destinadas a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán (DO L 30, p. 18; en lo sucesivo, «Reglamento n° 228/96»), la Comisión inició un procedimiento de licitación para el suministro de 1.000 toneladas de zumo de frutas, 1.000 toneladas de zumo de frutas concentrado y 1.000 toneladas de confituras de frutas. El artículo 1 de dicho Reglamento preveía que se procedería a la licitación de acuerdo con las disposiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2009/95 de la Comisión, de 18 de agosto de 1995, por el que se establecen disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán, establecido en el Reglamento (CE) n° 1975/95 del Consejo (DO 1995 L 196, p. 4) y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 2. A tenor de

esta última disposición, «La licitación podrá tener por objeto la cantidad de productos que hayan de retirarse físicamente de las existencias de intervención en concepto de pago por el suministro de mercancías transformadas pertenecientes al mismo grupo de productos, como indique el anuncio de licitación.»

- 2 En su Anexo I, al que remite su artículo 1, el Reglamento n° 228/96 indicaba, para cada uno de los seis lotes objeto de la licitación, por una parte, las características de los productos que habían de suministrarse y, por otra, el producto que los adjudicatarios deberían retirar de los organismos de intervención en concepto de pago por el suministro. En particular, dicho Anexo establecía que los productos que el adjudicatario tendría que retirar en concepto de pago serían, dependiendo del lote, manzanas o naranjas.
- 3 El artículo 3 del Reglamento n° 228/96 precisaba, en el apartado 2, que la oferta del licitador debía indicar, para cada lote, la cantidad total de fruta retirada del mercado que se comprometía a recoger en las organizaciones de productores afectados, como pago de todos los gastos que conllevara el suministro hasta su puesta a disposición. Preveía que la recogida se realizaría por partidas de 1.000 toneladas, sin que la partida siguiente pudiera ser liberada sin haber presentado la prueba de la transformación de la precedente. Conforme a la letra a) del artículo 4 del mismo Reglamento, los organismos de intervención estaban obligados a asegurar a los adjudicatarios un acceso prioritario a los productos retirados del mercado, para la correcta ejecución de la operación de suministro.
- 4 Como consecuencia de la presentación de varias ofertas dentro del plazo previsto por el Reglamento, los lotes n°s 1, 3, 4, 5 y 6 se adjudicaron a Trento Frutta SpA (en lo sucesivo, «Trento Frutta») y el lote n° 2, a Loma GmbH.
- 5 CAS Succhi di Frutta SpA (en lo sucesivo, «CAS») había participado en la licitación relativa a los lotes n°s 1 y 2. Sus ofertas no fueron aceptadas, en la medida en que proponía retirar, en concepto de pago del suministro de sus productos, una cantidad de manzanas muy superior a las que habían propuesto los dos adjudicatarios para cada uno de estos dos lotes en sus respectivas ofertas.

- 6 En sus ofertas, Trento Frutta había indicado que estaba dispuesta a recibir melocotones en lugar de manzanas en caso de escasez de estas últimas (Anexo 6 a las observaciones de la Comisión). El 6 de marzo de 1996, la Comisión envió al AIMA, organismo de intervención italiano, un escrito en el que se le comunicaba la adjudicación de los lotes n<sup>os</sup> 1, 3, 4, 5 y 6, antes mencionados, a Trento Frutta. Especificaba que dicho adjudicatario recibiría en concepto de pago, según el lote de que se tratara, una cantidad determinada de manzanas o, con carácter alternativo, de melocotones, o bien de naranjas o, con carácter alternativo, de manzanas o de melocotones (Anexo 8 a las observaciones de la Comisión).
- 7 Mediante Decisión de 14 de junio de 1996, relativa al suministro de zumo de frutas y confituras destinados a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán previsto por el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 228/96 (Anexo 1 a las observaciones de la Comisión), la Comisión permitió a las empresas adjudicatarias que lo desearan recibir, en sustitución de las manzanas o de las naranjas, «otros productos retirados del mercado en las proporciones preestablecidas que reflejen la equivalencia de transformación de los productos en cuestión». A tenor de su segundo considerando, esta Decisión estaba motivada por el hecho de que, después de la adjudicación, las cantidades de los productos de que se trata retirados del mercado fueron insignificantes en relación con las cantidades necesarias, mientras que la campaña de retirada estaba prácticamente terminada. Los productos de sustitución previstos por esta misma Decisión eran los melocotones y los albaricoques. Por lo que respecta, en particular, a los melocotones, fijaba un coeficiente de equivalencia con las manzanas de 1 a 1. Por otra parte, mediante Decisión de 22 de julio de 1996 (Anexo 2 a las observaciones de la Comisión), la Comisión autorizó también la sustitución de las manzanas, que los adjudicatarios debían retirar en concepto de pago del suministro de sus productos, por nectarinas.
- 8 Como consecuencia de una denuncia presentada por CAS, la Comisión reexaminó las modalidades de esta sustitución de las manzanas y las naranjas por otras frutas. En su Decisión de 6 de septiembre de 1996, que modifica la Decisión de 14 de junio de 1996, relativa al suministro de zumo de frutas y confituras destinados a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán previsto por el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 228/96 (Anexo 1 a la demanda de medidas provisionales), fijó un nuevo coeficiente de equivalencia, menos favorable para los adjudicatarios, entre los melocotones, por una parte, y las manzanas o las naranjas, por otra. Con arreglo a dicha Decisión, destinada, al igual que la anterior, a Italia, Francia, Grecia y España, una tonelada de manzanas podía sustituirse por 0,914 toneladas de melocotones, y una tonelada de naranjas, por 0,372 toneladas de melocotones. Estos nuevos

coeficientes se aplican únicamente a los productos que, a 6 de septiembre de 1996, no hubieran sido todavía retirados por los adjudicatarios en concepto de pago de los suministros.

- 9 Según las observaciones de la Comisión, debido a las escasas cantidades de fruta disponibles en los organismos de intervención, Trento Frutta sólo había recibido, a 29 de enero de 1997, es decir, casi un año después de haber cumplido su obligación de suministro, el 25 % de la cantidad de fruta indicada en sus ofertas para los cinco lotes que se le habían adjudicado. De los documentos que obran en autos se desprende que, de las 22.000 toneladas de fruta ya retiradas por Trento Frutta, alrededor de 16.500 toneladas estaban constituidas por melocotones (véase el Anexo 10 a las observaciones de la Comisión, en el que se indican las cantidades de fruta ya entregadas a Trento Frutta a 30 de enero de 1997).
- 10 Mediante recurso registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 25 de noviembre de 1996, CAS solicitó la anulación de la Decisión de 6 de septiembre de 1996, antes citada.
- 11 Mediante escrito separado registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 16 de enero de 1997, la demandante interpuso también, con arreglo al artículo 185 del Tratado CE, una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión antes mencionada. La Comisión formuló sus observaciones escritas mediante documento presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 29 de enero de 1997. En el marco del procedimiento sobre medidas provisionales, las explicaciones orales de las partes se oyeron el 6 de febrero de 1997.

## Fundamentos de Derecho

- 12 Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Tratado, en relación con el artículo 4 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), en su versión modificada por la Decisión

93/350/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993 (DO L 144, p. 21), y por la Decisión 94/149/CECA, CE del Consejo, de 7 de marzo de 1994 (DO L 66, p. 29), el Tribunal de Primera Instancia puede, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado u ordenar las demás medidas provisionales necesarias.

- 13 El apartado 1 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia precisa que una demanda de suspensión de la ejecución sólo es admisible si el demandante ha impugnado el acto de que se trate mediante recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. El apartado 2 del mismo artículo establece que las demandas relativas a medidas provisionales deben especificar las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida solicitada. Las medidas solicitadas deben tener carácter provisional, en el sentido de que no han de prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (véase, recientemente, el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1996, Moccia Irme/Comisión, T-164/96 R, Rec. p. II-2261, apartado 17).

### *Sobre la admisibilidad de la demanda de medidas provisionales*

#### Alegaciones de las partes

- 14 La Comisión afirma que la presente demanda de medidas provisionales no puede admitirse, debido, primero, a la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal y, segundo, a la falta de interés de la demandante en que se suspenda la ejecución de la Decisión impugnada. En primer lugar, según la Comisión, el recurso principal es manifiestamente inadmisibile, ya que la demandante no resulta directa e individualmente afectada por esta Decisión, en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado. En efecto, la Decisión es independiente del anuncio de licitación y fue adoptada con posterioridad a la adjudicación del contrato. Por consiguiente, sólo puede afectar a los adjudicatarios y no se refiere en forma alguna a la propia adjudicación. Por este motivo, la posición de la demandante es idéntica a la de cualquier operador del sector de que se trata, distinto de los adjudicatarios, con independencia de que haya participado en el contrato. Además, la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal resulta también de la falta absoluta de interés de la demandante en interponer un recurso contra la Decisión impugnada.

- 15 En segundo lugar, siempre según la Comisión, la falta de interés de la demandante en obtener la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada se explica por los mismos motivos que los que la privan de interés en solicitar su anulación. En efecto, dicha Decisión no autorizó la sustitución de las manzanas o de las naranjas por melocotones, denunciada por la demandante. Se limitó a modificar, en el sentido deseado por la interesada, el coeficiente de equivalencia entre dichas frutas definido en la Decisión anterior de 14 de junio de 1996, que prevé precisamente la posibilidad de efectuar esta sustitución y no fue objeto de recurso de anulación interpuesto por la demandante dentro de los plazos señalados. En consecuencia, si se suspendiera la Decisión de modificación de 6 de septiembre de 1996, la Comisión se vería obligada a efectuar los pagos a los adjudicatarios con arreglo a esta Decisión anterior, en la que se fijaba un coeficiente de equivalencia que, según las alegaciones presentadas por la demandante, favorece esencialmente a los adjudicatarios.
- 16 Por su parte, la demandante afirma que debe admitirse el recurso principal. En efecto, considera que, en su condición de licitador, resulta individualmente afectada por la Decisión impugnada. En su opinión, esta Decisión modificó las condiciones de desarrollo de la adjudicación, modificando *ex post* uno de los elementos esenciales del anuncio, a saber, el tipo de producto que debía obtenerse en concepto de pago. Pues bien, dicho producto representa un elemento determinante en función del cual las empresas interesadas, entre ellas la demandante, tomaron la decisión de presentar o no una oferta y, en caso afirmativo, definieron las condiciones que iban a proponer. Por otra parte, la demandante resulta directamente afectada por la Decisión impugnada, en la medida en que el organismo de intervención nacional actúa en calidad de agente que aplica dicha Decisión y no dispone, a tal efecto, de ningún margen discrecional.
- 17 Durante la comparecencia de las partes, la demandante refutó también las alegaciones de la Comisión relativas a su supuesta falta de interés en la anulación o la suspensión de la Decisión impugnada. Considera que ésta sustituyó a la Decisión de 14 de junio de 1996, antes citada. Por lo tanto, la eventual anulación de la Decisión impugnada no produciría el efecto de hacer renacer esta Decisión anterior que había derogado (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1974, Nold/Comisión, 4/73, Rec. p. 491, apartado 2). Igualmente, la concesión de la suspensión de la ejecución solicitada no haría renacer, con carácter provisional, la

Decisión de 14 de junio de 1996. Llevaría a la aplicación, mientras dure el procedimiento principal, de las modalidades de pago fijadas en el anuncio de licitación, de forma que la Comisión sólo podría poner a disposición de Trento Frutta manzanas o naranjas, dependiendo de los lotes de que se tratara, a la espera de que el Tribunal de Primera Instancia resuelva sobre el fondo.

#### Apreciación del Juez que conoce de las medidas provisionales

- 18 Por lo que respecta a la admisibilidad del recurso principal, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, esta cuestión no debe, en principio, examinarse en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales. Debe reservarse para el análisis del recurso principal, salvo en el supuesto de que, a primera vista, éste sea manifiestamente inadmisibile, so pena de prejuzgar la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre el procedimiento principal (véase, recientemente, el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 1996, Ciudad de Maguncia/Comisión, T-155/96 R, Rec. p. II-1655, apartado 8).
- 19 En el presente asunto, el recurso principal no parece *prima facie* manifiestamente inadmisibile. En particular, las alegaciones presentadas por la demandante para demostrar que la Decisión impugnada sustituye a la Decisión anterior de 14 de junio de 1996, como consecuencia de un reexamen de toda la situación por parte de la Comisión, de manera que la interesada justifica un interés en solicitar su anulación, no carecen, a primera vista, de seriedad. Lo mismo sucede con las alegaciones relativas a su legitimación para interponer un recurso contra una Decisión que, a pesar de estar dirigida a determinados Estados miembros, se refiere, en realidad, a las modalidades de pago del suministro, de las que trataba precisamente la adjudicación (véanse los apartados 1 y 3 *supra*).
- 20 Por otra parte, por lo que respecta más en concreto al interés de la demandante en solicitar la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia señala que, en su demanda de medidas provisionales,

la demandante pretende, fundamentalmente, obtener que se bloquee, mientras dure el procedimiento principal, el pago a Trento Frutta mediante melocotones. En el marco de esta demanda, y sin que proceda pronunciarse, en esta fase de su examen, sobre los efectos de una posible suspensión pura y simple de la Decisión impugnada sobre las reglas aplicables para determinar los productos que puede obtener Trento Frutta en concepto de pago de su suministro, basta recordar que el Juez que conoce de las medidas provisionales dispone, en cualquier caso, de la facultad de adoptar cualquier medida provisional adecuada para acoger, concretamente, la petición de la demandante y eliminar, en su caso, el riesgo de perjuicio grave e irreparable, que ésta alega, tras examinar las alegaciones formuladas por cada una de las partes por lo que respecta al conjunto de condiciones a que está supeditada la adopción de esta medida. Esta facultad está limitada únicamente por la necesidad de velar por que, en las circunstancias propias del caso de autos, la medida provisional que en su caso se conceda no produzca efectos irreversibles y no prejuzgue así el recurso principal.

- 21 De ello resulta que no puede acogerse la tesis de la Comisión, según la cual la demandante carece de interés en solicitar la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada, debido a que la adopción de esta medida llevaría necesariamente a la aplicación, con carácter provisional, de la Decisión de 14 de junio de 1996, antes citada, más favorable para los adjudicatarios que la Decisión impugnada.
  
- 22 Por todas las consideraciones anteriores, debe declararse la admisibilidad de la presente demanda de medidas provisionales.
  
- 23 Por consiguiente, procede comprobar si, en el presente asunto, se reúnen los requisitos de fondo que determinan la concesión de la medida provisional solicitada. A este respecto, el Juez que conoce de las medidas provisionales considera oportuno examinar, en primer lugar, el requisito basado en la urgencia.

*Sobre el periculum in mora*

Alegaciones de las partes

- 24 La demandante alega una serie de circunstancias para demostrar el carácter grave y difícilmente reparable del perjuicio que puede sufrir en caso de aplicación inmediata de la Decisión impugnada.
- 25 En su opinión, esta Decisión provocaría una grave distorsión de la competencia en el mercado de la transformación industrial de fruta, ocasionando enormes perjuicios económicos a la demandante. Esta se vería obligada a vender sus productos, ya sea el puré de melocotón o el zumo de melocotón concentrado, a un precio claramente inferior a sus costes de producción, para seguir siendo competitiva frente a los precios extremadamente bajos que Trento Frutta podría aplicar gracias a los efectos de la Decisión impugnada. La demandante estima el perjuicio así sufrido en alrededor de 2.300 millones de LIT anuales. Además, sufriría también un lucro cesante del orden de 2.000 a 2.500 millones de LIT, como consecuencia de dicha Decisión. Según la demandante, la relación entre, por ejemplo, el precio de venta del puré de melocotón y el coste de la fruta pasó de 2,14, en 1994, a 2,09, en 1995, y a 1,67, en 1996. En estas circunstancias, la rentabilidad de la actividad de la demandante ya no quedaría garantizada por los precios de mercado, para las ventas correspondientes a la campaña 1996, debido a la presión anormal ejercida sobre dichos precios por Trento Frutta, como resultado de la adjudicación, en concepto de pago del suministro de los productos contemplados en el anuncio de licitación, de cerca de 65.000 toneladas de melocotones, que representan entre el 65 % y el 70 % de la cantidad media de melocotones transformada por la industria italiana (mientras que 65.000 toneladas de manzanas representan, siempre según la demandante, sólo el 30 % de la cantidad media de manzanas transformada por dicha industria).
- 26 Por otra parte, la demandante podría incluso perder cuotas de mercado distintas de las relativas a los productos de que se trata, a saber, los zumos de melocotón. A su clientela tradicional, a la que abastece de varios productos, le resultaría muy atractivo comprar a los competidores no sólo los zumos de melocotón más baratos, sino también los demás productos, lo que llegaría incluso a poner en peligro la supervivencia de la demandante. En su opinión, este perjuicio presenta, con toda evidencia, un carácter irreparable. Como mucho, podría dar lugar a una indemnización.

zación pecuniaria, por lo demás difícilmente cuantificable, que no bastaría para restablecer la situación anterior de la interesada en términos de presencia en el mercado y de desarrollo de su actividad comercial.

27 En el presente asunto, según la demandante, la urgencia de la medida solicitada reside precisamente en el hecho de que la ejecución del contrato aún no se ha consumado por lo que respecta a la mayor parte de la fruta que Trento Frutta debe retirar en concepto de pago, ya que dicha empresa puede recibir en total cerca de 65.000 toneladas de fruta que le corresponderían en virtud de la licitación. Pues bien, sabiendo ya que puede disponer de una cantidad muy elevada de melocotones correspondiente a la campaña de retirada 1996/1997, a un precio preestablecido en la Decisión impugnada, esta empresa competidora podría ofrecer, a partir de este momento, productos a base de melocotones a precios que no guardan relación alguna con el que se establecerá durante la nueva campaña de recogida y de transformación. Así, evitaría las condiciones normales del mercado, cuyas negociaciones comienzan habitualmente poco tiempo antes de la recogida de melocotones, que empieza en el mes de junio, cuando se conocen los datos relativos a la producción de fruta y al volumen disponible para la industria de transformación.

28 Por último, durante la comparecencia de las partes, la demandante destacó que la ponderación de los intereses abogaba en favor de la adopción de la medida solicitada. En efecto, la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada no causaría perjuicio alguno a la Comunidad, en la medida en que Trento Frutta efectuó ya todos los suministros, ni a esta última, que obtendría, en concepto de pago, los productos previstos en el anuncio de licitación, a saber, manzanas o naranjas, de acuerdo con las ofertas que ella misma presentó sobre la base de dicho anuncio.

29 La Comisión refuta las alegaciones de la demandante respecto al riesgo de perjuicio en que incurre. En su opinión, la interesada no aporta ninguna prueba de que los precios bajos practicados por Trento Frutta sean consecuencia de la Decisión impugnada y le causen un perjuicio grave, obligándola a vender por debajo de sus costes y ocasionándole pérdidas de cuotas de mercado. Además, y en cualquier caso, los perjuicios alegados son puramente pecuniarios. A este respecto, la demandante, que, según sus propias afirmaciones, podría vender 20.500 toneladas de puré

de melocotón al año, no proporciona ningún elemento que demuestre que el perjuicio invocado no pueda ser íntegramente reparado en el supuesto de que se anulara la Decisión impugnada.

- 30 Por otra parte, la Comisión precisó, durante la comparecencia de las partes, que las existencias de intervención tanto de melocotones como de manzanas y de naranjas o de nectarinas y albaricoques están actualmente agotadas y que la producción y las retiradas de fruta que se efectuarán durante la próxima campaña de retirada no pueden preverse. En estas circunstancias, ni la demandante ni ella misma están en condiciones de prever las cantidades respectivas de melocotones, de manzanas o de naranjas que Trento Frutta obtendrá en concepto de pago. Por consiguiente, el perjuicio alegado por la demandante presenta un carácter puramente hipotético y, en la actualidad, no puede cuantificarse.

#### Apreciación del Juez que conoce de las medidas provisionales

- 31 Según jurisprudencia reiterada, la urgencia de la adopción de medidas provisionales debe apreciarse examinando si la ejecución de los actos controvertidos, antes de que recaiga la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre el fondo, puede causar a la parte que solicita dichas medidas daños graves e irreversibles, que no podrían ser reparados aunque se anulase la Decisión impugnada, o que, a pesar de su carácter provisional, sean desproporcionados en relación con el interés de la parte demandada en que se dé ejecución a sus actos, aun cuando sean objeto de un recurso judicial. Incumbe a la parte demandante acreditar que concurren dichos requisitos (véase, recientemente, el auto, Ciudad de Maguncia/Comisión, antes citado, apartado 19).
- 32 En el presente asunto, el riesgo de perjuicio alegado resulta, según la demandante, de una distorsión grave de la competencia en el mercado de la transformación

industrial de melocotones, como consecuencia de la adopción de la Decisión impugnada. No obstante, la interesada no aporta ningún elemento de prueba en apoyo de sus afirmaciones. En particular, ni las indicaciones que ha facilitado ni los documentos que obran en autos permiten establecer un vínculo directo entre los bajos precios practicados por Trento Frutta, por una parte, sobre los que se basa la demandante y que, en su opinión, ejercen una presión anormal sobre los precios del mercado, y, por otra, la posibilidad de que esta empresa competidora obtenga, en concepto de pago, melocotones en lugar de manzanas o naranjas, de conformidad con la Decisión impugnada. En efecto, la demandante se limita a afirmar que los precios que practica esta empresa competidora son inferiores a sus costes de producción. A este respecto, menciona, sin más precisiones, que, para el puré de melocotón, «el precio de venta practicado por Trento Frutta —tal como muestran las encuestas realizadas en el mercado— es de aproximadamente 517 LIT (y posiblemente menos) por kg». Para el zumo concentrado de melocotón, este precio no excede de 4.000 LIT por kg. Pues bien, la demandante no proporciona ninguna indicación relativa, en particular, a los lugares en los que se han efectuado las encuestas invocadas, su fecha y, en su caso, su periodicidad, con objeto de determinar su fiabilidad. Además, y en cualquier caso, la mera circunstancia de que Trento Frutta haya podido, según las encuestas de precios en el mercado invocadas por la demandante, vender determinados productos a un precio inferior a los costes de producción de esta última no resulta necesariamente, dado que no existe ningún indicio en este sentido, del hecho de que Trento Frutta haya obtenido determinada cantidad de melocotones en concepto de pago, según el coeficiente de equivalencia fijado en la Decisión de 16 de junio de 1996, modificado posteriormente por la Decisión impugnada. Podría igualmente explicarse a través de otros factores, como, por ejemplo, una diferencia entre los costes de producción de ambas empresas.

- 33 Además, habida cuenta del agotamiento, en la actualidad, de todas las existencias tanto de melocotones como de manzanas o de naranjas en los organismos de intervención afectados y del carácter imprevisible de las cantidades de fruta que se producirán y se retirarán del mercado durante la próxima campaña de retirada, tal como se desprende de las respuestas de la Comisión a las preguntas formuladas durante la comparecencia de las partes, la posibilidad de que Trento Frutta obtenga en el futuro una cantidad muy elevada de melocotones en concepto de pago, a un precio preestablecido en la Decisión impugnada, presenta un carácter puramente hipotético. En efecto, la cuestión de si, mientras dure el procedimiento principal, las cantidades de manzanas o de naranjas retiradas del mercado serán o no suficientes habida cuenta de las cantidades necesarias para pagar los suministros de

Trento Frutta, conforme al anuncio de licitación, sólo podrá resolverse, fundamentalmente, durante la próxima campaña de retirada que, según los documentos que obran en autos (Anexo 3 a las observaciones de la Comisión), dura del mes de agosto al mes de mayo para las manzanas y del mes de diciembre al mes de mayo para las naranjas. En este contexto, ningún elemento permite afirmar que Trento Frutta no obtendrá manzanas o naranjas, en concepto de pago de sus suministros, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 al anuncio de licitación. De ello se desprende que, a diferencia de lo que alega la demandante, Trento Frutta no dispone ya de una cantidad considerable de melocotones correspondiente a la próxima campaña de retirada, a un precio preestablecido por la Decisión impugnada. Por lo tanto, desde este punto de vista, está sometida a las condiciones normales del mercado, al igual que los demás operadores económicos.

- 34 En este contexto, en la medida en que, por una parte, no se ha demostrado que los precios supuestamente bajos practicados por Trento Frutta —sobre los que se basa la demandante para evaluar el riesgo de perjuicio alegado— estén relacionados con la Decisión impugnada y en que, por otra parte y en cualquier caso, esta empresa competidora no cuenta con la garantía de que obtendrá, de conformidad con la Decisión impugnada, una cantidad elevada de melocotones en concepto de pago, correspondiente a la campaña de retirada 1996/1997, las pérdidas anuales de aproximadamente 2.300 millones de LIT y el lucro cesante de 2.000 a 2.500 millones de LIT, invocados por la demandante como consecuencia de que se vería en la obligación de bajar sus propios precios para seguir siendo competitiva frente a Trento Frutta, como resultado de la aplicación de dicha Decisión, presentan también un carácter puramente hipotético y no se apoyan en ninguna base concreta y cierta.

- 35 Además, y en cualquier caso, el perjuicio invocado por la demandante, por lo que respecta a las pérdidas y al lucro cesante, es de orden pecuniario. En consecuencia,

puede ser objeto de reparación adecuada a través de una indemnización, en el supuesto de que se anulara la Decisión impugnada, y, por consiguiente, no puede considerarse irreversible.

- 36 Por lo que respecta al riesgo de perjuicio que consiste, según la demandante, en la pérdida de cuotas de mercado en el sector de los zumos y del puré de melocotón —o en el de otros productos—, en la medida en que abastece a su clientela tradicional de varios productos—, se basa en simples afirmaciones puramente teóricas o generales por parte de la interesada, que no proporciona ninguna indicación concreta y no aporta ningún elemento de prueba en apoyo de su tesis. Esto sucede también cuando la interesada se limita a declarar, sin más indicaciones, que la aplicación de la Decisión impugnada terminará incluso por poner en peligro su supervivencia.
- 37 De todos los elementos expuestos resulta que la demandante no ha invocado argumentos convincentes que permitan suponer que la ejecución inmediata de la Decisión impugnada puede ocasionarle un perjuicio grave y difícilmente reparable.
- 38 De ello se deduce que no se cumple el requisito relativo a la existencia de un *periculum in mora*. Por consiguiente, debe desestimarse la presente demanda de suspensión de la ejecución, sin que sea necesario examinar los motivos y alegaciones invocados por la demandante para justificar, en cuanto al fondo, la concesión de la medida provisional solicitada y, en este marco, comprobar, en particular, si la Decisión impugnada viola *prima facie*, como afirma la interesada, el principio de igualdad de trato, en la medida en que modifica algunas de las condiciones esenciales contenidas en el anuncio de licitación.

En virtud de todo lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

resuelve:

**1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.**

**2) Reservar la decisión sobre las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 26 de febrero de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

A. Saggio